



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

STC5005-2020

Radicación n.º 23001-22-14-000-2020-00044-02

(Aprobado en sesión de veintinueve de julio de dos mil veinte)

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Se decide la impugnación formulada frente al fallo proferido el 12 de junio de 2020 por la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, dentro de la acción de tutela promovida por la Agencia Nacional de Tierras contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esa ciudad, a cuyo trámite fueron vinculados Daniel Alberto Cabrales Castillo, Manuel Prisciliano Cabrales Lacharme, José Ibáñez Gómez, Felipe Correa Padilla, Eufemio Pastrana Hernández, Gabriel Ángel Posada Orrego, Félix Enrique Martínez Salgado, Elvira Guzmán Rico, José Rufino Torreglosa Ramos, José Lucio Martínez Cuitiva, Juan Ramos Cordero, Abdenago de Jesús Hernández Tapia, Bernardo Javier Echeverry Peña, Guillermo León Durango Ramírez, Cristóbal José y María Patricia Cabrales Castillo, Luis Carlos Argel Montalvo y los

demás intervinientes del proceso objeto de queja constitucional.

ANTECEDENTES

1. La promotora reclama la protección del derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia, «*patrimonio público*» y «*acceso progresivo de la tierra*», presuntamente vulnerados por la autoridad accionada.

En consecuencia, solicita se «*declare nulo de pleno derecho el proceso agrario de pertenencia... que culminó con la sentencia de fecha de 1º de septiembre de 2009, la cual se requiere dejar sin efecto*»; y se le ordene a «*la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Montería el registro de la declaratoria de nulidad, quedando los folios de matrícula inmobiliaria... con la titularidad del bien, en favor de la Nación*».

2. La queja constitucional se sustenta, en síntesis, en lo siguiente:

2.1. El 12 de diciembre de 2007 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería acumuló los juicios de pertenencia promovidos por Daniel Alberto Cabrales Castillo y Manuel Prisciliano Cabrales Lacharme contra José Alfredo Ibáñez Gómez, Felipe Correa Padilla, Eufemio Pastrana Hernández, Gabriel Ángel Posada Orrego, Félix Enrique

Martínez Salgado, Elvira Guzmán Rico, José Rufino Torreglosa Ramos, José Lucio Martínez Cuitiva, Juan Ramos Cordero, Abdenago de Jesús Hernández Tapias, Bernardo Javier Echeverry Peñata y personas indeterminadas, con los que pretendían adquirir la propiedad de los predios denominados La Esperanza, La Gloria II, La Gloria I, No Hay Como Dios, El Alto Viento, La Magdalena, El Silencio, Villa Rosa, Las Lomitas, La Palma, Vista Hermosa, La Primavera, El Ratón, La Loma, Pakistán y Los Milagros.

2.2. Mediante sentencia de 1° de septiembre de 2009 el referido despacho declaró que el dominio pleno y absoluto de los inmuebles le pertenecía a Manuel Prisciliano Cabrales Lacharme y ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería su respectiva inscripción.

2.3. Indicó la accionante que en el aludido proceso se incurrió en distintos errores: i) el estudio que se realizó de la naturaleza jurídica de los predios es altamente deficiente, por cuanto no tuvo en cuenta que carecían de titulares de derechos reales inscritos, por lo que se trataba de bienes baldíos de la Nación, cuyo cuidado y custodia le correspondía al Incoder; ii) se omitió vincular a esta última conforme al numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso; iii) desde la presentación de la demanda hasta el fallo de primera instancia transcurrió más de 1 año, por lo que conforme al artículo 121 *ídem* el fallador no tenía

competencia para resolver el asunto; y iv) el estrado acusado no podía declarar la pertenencia por tratarse de predios presuntamente baldíos, no susceptibles de posesión.

2.4. Señaló que se incurrió en defecto fáctico, pues no se consideró el indicio de que los predios no contaban con inscripción de persona alguna como titular de derechos reales y, por tanto, no se estableció si se trataba de bienes baldíos o privados; que se dejó de lado la obligatoriedad de decretar y valorar las pruebas e inclusive consultarle al Incoder.

2.5. Adujo que si bien no era aplicable el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso para los demandantes Daniel Alberto Cabrales Castillo y Manuel Prisciliano Cabrales Lacharme, lo cierto es que la imprescriptibilidad de los bienes baldíos de la Nación obliga al operador judicial a decretar pruebas de oficio para determinar la naturaleza jurídica de los mismos.

2.6. Refirió que la actuación tenía nulidad absoluta y que se configuró un defecto orgánico por falta de competencia funcional, pues conforme al artículo 2512 del Código Civil para poder adquirir el bien debe estar en el comercio, lo que no ocurría en el asunto, razón por la que no se podían «*otorgar títulos de propiedad frente a un bien baldío*»; y que la Oficina de Registro e Instrumentos

Públicos de Montería, en cumplimiento de la sentencia, dio apertura a los folios de matrícula de los predios.

2.7. Agregó que se enteró de la existencia del proceso hasta el 24 de febrero de los corrientes por una noticia publicada en una página web; y que en Circular 041 de 1996 se estableció el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar, por lo que Manuel Prisciliano Cabrales Lacharme se le hubiera podido asignar una extensión máxima de 58 hectáreas, lo que no corresponde a lo acontecido en el juicio criticado.

LA RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

1. El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería informó que en ese despacho se tramitó el proceso criticado desde el año 2005 al 2009.

2. La Procuraduría 10 Judicial II Ambiental y Agraria de Córdoba señaló que se cumplía con el requisito de la inmediatez, puesto que el Incoder no tuvo la posibilidad de conocer lo acontecido en el proceso, ni de cuestionar la sentencia que se critica, además de la flexibilidad en este tipo de asuntos en los que se involucran baldíos determinada por la Corte Constitucional; que los predios objeto del proceso no contaban con antecedentes registrales, por lo que carecían de titulares del derecho de dominio los trece inmuebles pretendidos; que se pasó por alto que un predio en el que no se haya descartado la

presunción de baldío, no se puede predicar la posesión; que el juzgador basándose solo en las certificaciones del Parque Nacional Natural Paramillo concluye la propiedad sobre los bienes, sin hacer mención a los certificados de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; que se dejó de lado la jurisprudencia constitucional; que si bien el juicio criticado fue tramitado bajo el Código de Procedimiento Civil, el que no obligaba la vinculación directa del Incoder, tal decisión podía ser tomada por el fallador acudiendo a sus poderes oficiosos; que el fallo adolece de defecto fáctico, por omisión en el decreto y práctica de pruebas, así como valoración defectuosa del material probatorio; que también se configuró un defecto orgánico, pues el operador judicial no era el competente para pronunciarse sobre la propiedad de dichos bienes, en tanto que tal facultad le correspondía al Incoder, hoy Agencia Nacional de Tierras; que el proceso de clarificación es el instrumento jurídico idóneo para resolver el problema jurídico de falta de certeza; y que se deberán emitir órdenes acorde a los lineamientos de la Corte Constitucional.

3. Manuel Prisciliano Cabrales Lacharme señaló que no se cumplía con el requisito de la inmediatez, pues se trataba de decisiones judiciales proferidas hace 10 años, encontrándose archivado el expediente; que no se le podía dar credibilidad a la accionante de que conoció de la situación fáctica el 24 de febrero de 2020 por un aviso de prensa, en tanto que el fallo proferido fue debidamente registrado, ante la autoridad competente, siendo público;

que «*el Ministerio de Agricultura, superior funcional del extinto Incoder hoy ANT, a través de la C.V.S. previa solicitud del último ente sobre la viabilidad de estos en materia jurídica a Finagro... se [le] adjudicó, teniendo en cuenta su calidad de poseedor dos (2) incentivos forestales... en el mes de septiembre de 2005*», todo lo cual indica que la Nación tenía pleno conocimiento de la situación jurídica de los inmuebles; que el 17 de abril de 2017 presentó oferta voluntaria de venta de esas tierras, pero la Agencia Nacional de Tierras la rechazó, es decir, desde esa fecha conocían la situación de la propiedad y solo ante la noticia publicada fue que resolvieron actuar de forma extemporánea; que incluso pudieron iniciar el proceso de clarificación para determinar si el bien salió o no del dominio del Estado; que las normas vigentes para la época disponían que se debía vincular a la Procuraduría Agraria, lo cual aconteció, sin que existiera obligación de llamar al Incoder, por lo que la ahora accionante no cuenta con legitimación activa para promover esta acción excepcional; que no era aplicable el artículo 21 del Código General del Proceso, pues dicha norma no existía; que no se presentaron defectos orgánicos ni fácticos; que la actuación estuvo ajustada a las normas procedimentales vigentes en ese momento, así como a los artículos 174 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo que «*pretender ahora aplicar nuevas normas y recientes pronunciamientos de las Altas Cortes sobre esa materia, carece de rigor jurídico y atenta contra la seguridad jurídica*»; que la Ley 200 de 1936 indica que los bienes explotados económicamente se presumen de propiedad

privada, que adquirió los predios a través de compraventas notariadas, es decir, cuenta con justo título, lo que fue ratificado por los vendedores, quienes eran «*dueños a través de la figura posesión y ejercían actividades agropecuarias... desde hace más de 50 años*»; que para la época en la que se adelantó el proceso, no estaba en la obligación de demostrar que el bien era baldío, pues se presumía privado y le correspondía al Estado demostrar lo contrario; y que no se presentó un perjuicio irremediable dada la falta de inmediatez.

4. Rodrigo Uprimny Yepes, Diana Isabel Guiza Gómez, Ana Jimena Bautista Revelo, Ana María Malagón y Diego Armando Yáñez Forero manifestaron que la Corte Suprema ha insistido en 26 ocasiones que los baldíos no pueden entregarse a particulares por medio de la prescripción adquisitiva de dominio; que intervienen en este trámite excepcional conforme al deber dispuesto en el artículo 95 de la Carta Política, pues efectuaron una investigación sobre el alcance, características y comportamiento de la privatización de predios por medio de la referida prescripción sobre presuntos baldíos entre 1991 y 2015; que dicho fenómeno se concentró en pocos departamentos, por periodos cortos, además en personas naturales y jurídicas, entre estos, Córdoba; que el presente caso se trata de la prescripción de 13 presuntos predios baldíos a favor de un particular, que no reunía los requisitos de reforma agraria; que este asunto representa los efectos de la acumulación de baldíos, lo que viola las normas del derecho

agrario, pues una persona adquiriera 862 hectáreas, incluso Manuel Prisciliano Cabrales Lacharme es la segunda persona a quien le fue prescrita un mayor número de hectáreas en Córdoba por dicha vía; que la extensión de los predios descarta la calidad de sujeto de reforma agraria, en tanto que supera los topes de extensión de las UAF; que este asunto parece ser un ejemplo ilustrativo de los efectos de acumulación de prescripción de baldíos en Córdoba; que por mandato constitucional dicho tipo de predios están reservados para cumplir la obligación de promover el acceso progresivo a la propiedad rural del campesinado, quien es sujeto especial de protección constitucional; que las Altas Cortes han consolidado una jurisprudencia que reitera la prohibición constitucional y legal de entregar baldíos; que la sentencia constituye una vía de hecho que debe ser remediada por el juez de tutela para proteger el patrimonio público, el deber de acceso progresivo a la tierra a favor del campesinado y el derecho fundamental a la territorialidad campesina.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal constitucional concedió el amparo al considerar que se incurrió en defecto fáctico, pues el juzgador acusado erró al analizar la prueba de antecedentes registrales respecto de los predios que fueron objeto de litigio; que tal como lo señaló la Agencia Nacional de Tierras carecían de antecedentes registrales o folio de matrícula inmobiliaria dichos inmuebles, por lo que eran

imprescriptibles, aspecto que de acuerdo con la jurisprudencia afecta el interés público y la correcta administración de justicia; que era deber del despacho querellado decretar los elementos de convicción que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio, atendiendo lo señalado en el artículo 174 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable para la época en que se promovió la demanda de pertenencia, más aún cuando de la simple lectura de la sentencia de 1º de septiembre de 2009, se denota que en el trámite censurado solo se recaudaron como medios de convicción los certificados expedidos por el Registrador de Instrumentos Públicos de Montería, en donde constaba que no aparecía persona inscrita como propietario de los bienes objeto de usucapión, los planos de los bienes, copia de los contratos de compraventa celebrados entre el señor Manuel Prisciliano Cabrales y los demandados y algunas pruebas testimoniales, lo cual no era suficiente para determinar la naturaleza del bien, sino que dejaba claro que al no existir antecedente registral se trataba de un bien baldío, tal como lo ha dispuesto la Corte Suprema en distintos pronunciamientos.

Añadió que el estrado criticado omitió analizar las consecuencias derivadas de la aparente inexistencia de antecedentes registrales respecto de los predios objeto de usucapión y dejó de lado la facultad oficiosa que le asistía de cara a la práctica de pruebas a fin de establecer la verdadera naturaleza jurídica de ese fundo; que en dicho

trámite no debía ser vinculado el extinto Incoder, toda vez que la norma vigente para la época de admisión de la demanda, por tratarse de un proceso de pertenencia agrario, era el Decreto 2303 de 1989, el cual en su artículo 30 exigía, única y exclusivamente, la vinculación del Procurador Agrario, quien fue debidamente llamado al proceso; que tampoco se puede dar aplicación al artículo 375 del Código General del Proceso, pues para la fecha de admisión del proceso aludido, esta normatividad no estaba vigente, ni tampoco habría dado lugar a declarar la nulidad contenida en el artículo 121 ídem, por las mismas razones.

Ordenó al estrado acusado que *«deje sin efectos la sentencia adiada 1º de septiembre de 2009, inclusive, y se sirva de adelantar las gestiones necesarias para recaudar los medios de prueba que le permitan esclarecer lo relativo a la satisfacción de los presupuestos axiológicos en la acción de pertenencia sometida a su conocimiento, principalmente los relativos a la prescriptibilidad del inmueble y a la titularidad de derechos reales sujetos a registro sobre el mismo, y posteriormente, en un término que no podrá exceder de un (1) mes, profiera la decisión que en derecho corresponda a fin de resolver tal litigio, acorde con lo expuesto en este proveído, y librando las comunicaciones pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que efectúe las correcciones y adecuaciones a que haya lugar»*.

LA IMPUGNACIÓN

Manuel Prisciliano Cabrales Lacharme impugnó el referido fallo reiterando las argumentaciones expuestas en la contestación de esta tutela y aduciendo que la accionante no se encuentra en los supuestos excepcionales de flexibilización del presupuesto de la inmediatez, incluso cuando se trata de un bien público de la Nación la tutela debe ser interpuesta dentro de un término razonable y proporcionado; que tampoco cumplía con la subsidiariedad, sin que fuera de su resorte indicarle a la accionada los mecanismos de defensa con los que dispone; que cumplió con los requisitos de las demandas de pertenencia; que no se tuvo en cuenta lo dispuesto en la sentencia SU-222 de 2016 sobre la estructuración del defecto fáctico; que era un despropósito enrostrarle al operador judicial una situación que en el 2009 no estaba vigente, pues los precedentes jurisprudenciales de 2014 y 2015 por sencillas razones de contemporaneidad; que la decisión del fallador acusado se ajustó a los fundamentos fácticos y jurídicos, en razón al procedimiento y legislación aplicable; y que en unas apelaciones surtidas en 2008 y 2009 el Tribunal Constitucional se había pronunciado dando aplicación a la presunción establecida en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936, sustituido por el 2° de la Ley 4ª de 1973 que disponía que no eran baldíos, sino de propiedad privada los fundos poseídos por particulares con explotación económica del suelo.

CONSIDERACIONES

1. Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo singular establecido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o, en determinadas hipótesis, de los particulares.

Por lineamiento jurisprudencial, este instrumento excepcional no procede respecto de providencias judiciales, salvo que el funcionario adopte una decisión por completo desviada del camino previamente señalado, sin ninguna objetividad, afincado en sus particulares designios, a tal extremo que configure el proceder denominado «*vía de hecho*», situación frente a la cual se abre paso el amparo para restablecer las garantías esenciales conculcadas siempre y cuando se hayan agotado las vías ordinarias de defensa, dado el carácter subsidiario y residual del resguardo y, por supuesto, se observe el requisito de la inmediatez connatural a su ejercicio.

2. En el presente caso, se advierte que la accionante cuestiona la sentencia de 1° de septiembre de 2009, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, en la que declaró que al demandante le pertenecían trece predios objeto de los procesos acumulados, por haberlos adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Delimitado lo anterior, es de advertirse que en un asunto de similares contornos al de ahora, recientemente la Corte Constitucional, como garante de los derechos fundamentales, a través de la sentencia T-548/16, revocó la de 16 de febrero de 2016 mediante la cual esta Sala de Casación Civil había denegado el resguardo allí rogado por el INCODER respecto a un juicio de pertenencia diferente al aquí criticado (STC1776-2016); para tal efecto, la primera colegiatura señaló allí la forma en que debe interpretarse lo prescrito en los artículos 1° y 2° de la ley 200 de 1936, aquel modificado por el 2° de la ley 4ª de 1973¹, y 48 de la ley 160 de 1994², que consagran dos (2) presunciones

¹ **«Artículo 1°... Modificado, Artículo. 2°, L. 4 de 1973.** Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica.

El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos pruebas de explotación económica pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella. La presunción que establece este Artículo se extiende también a las porciones incultas cuya existencia se demuestre como necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de este, aunque en los terrenos de que se trate no haya continuidad o para el ensanche de la misma explotación. Tales porciones pueden ser conjuntamente hasta una extensión igual a la mitad de la explotada y se reputan poseídas conforme a este Artículo.

Artículo 2°...Se presumen baldíos los predios rústicos no poseídos en la forma que se determina en el Artículo anterior».

² **«Artículo 48...** El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.

3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos...».

tocantes con los bienes baldíos, desde la hermenéutica constitucional, indicando:

...el mismo sistema jurídico ha reconocido la existencia de dos presunciones, una de bien privado y otra de bien baldío, que pareciesen generar un conflicto normativo. No obstante, cuando se analizan de forma sistemática permiten entrever la interpretación adecuada ante la cual debe ceder nuestro sistema jurídico.

*En tal sentido, los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las referidas normas del Código Civil, el Código Fiscal, el Código General del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto entre estas es apenas aparente. Lo anterior, debido a que la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un **poseedor**, y, como se observó, en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera **ocupación**.*

Por lo anterior, no se puede concluir que una norma implique la derogatoria de la otra o su inaplicación, sino que se debe comprender que regulan situaciones jurídicas diferentes y que deben ser usadas por el operador jurídico según el caso. Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previó cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al juez que conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica. Reconociendo, sin lugar a dudas, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío.

En conclusión, el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1° de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código

Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable (CC T-548/16 y T-488/14).

Por ende no es que exista una interpretación errada, lo que aconteció fue que la Corte Constitucional acudiendo a la hermenéutica del balance o ponderación³, frente a un conflicto interpretativo de estas dos (2) presunciones (una que beneficia al particular que explota el terreno del que se desconoce dueño, que puede consolidar el dominio a través del modo de la ocupación, siempre y cuando cumpla los presupuestos de los artículos 1° y 2° de la ley 200 de 1936; y la otra señalada en el canon 48 de la ley 160 de 1994, prevé ante la inexistencia de propietario conocido que se presume que es un bien baldío), mediante una interpretación, crea una jerarquía axiológica no dada por el legislador, desplazando para el caso en particular la primera de aquellas presunciones y privilegiando la segunda.

Por su parte, esta Sala de Casación Civil, a través de la sentencia revocada por la Corte Constitucional, llegó a una conclusión diferente, privilegió la presunción de la explotación económica a favor del particular y sacrificó la que beneficia al Estado, partiendo de la base que el fin que

³ Ricardo Guastini. Filosofía del Derecho. Distinguiendo. Estudio de teoría y metateoría del derecho. Editorial Gedisa. Págs. 167 a 169.

la Ley 200 de 1936 busca la explotación económica del predio y no su inactividad, que no genera ganancia alguna, ni para el propio Estado, y sí se le garantiza el derecho que tiene el campesino de acceder a la tierra.

Por lo tanto, se trata de dos interpretaciones diversas ante un conflicto -no de yerro alguno-, ante lo cual la guardianiana de la Constitución adoptó una decisión aplicando la interpretación de ponderación de intereses, la cual debe observarse por su carácter⁴.

En ese orden, teniendo en cuenta el mentado pronunciamiento de la Corte Constitucional, como garante de los derechos fundamentales, así como por respeto a la institucionalidad en tratándose de precedentes, que deben observarse en virtud del principio de igualdad y la coherencia del sistema jurídico, la presente providencia se asentará en la interpretación adoptada por esa Corporación.

Tal acogimiento va en concordancia con lo que ha venido señalando la doctrina especializada, según la cual *«[u]na decisión de un tribunal o un juez, tomada después de un razonamiento sobre una cuestión de derecho planteada en un caso, y necesaria para el establecimiento del mismo, es una autoridad, o precedente obligatorio, para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual... rango, en subsiguientes casos en que se plantee otra vez la misma cuestión; pero el grado de autoridad de dichos precedentes*

⁴ Ob. Cit.

depende necesariamente de su acuerdo con el espíritu de los tiempos o el juicio de subsiguientes tribunales sobre su corrección como una proposición acerca del derecho existente o real». ⁵

Se destaca, también, que para arribar a las conclusiones contenidas en la referida sentencia T-548/16, el máximo órgano patrio en lo constitucional, además de lo atrás expuesto, consignó, en lo medular, que:

...la acción de tutela se presenta con el fin de que se revoque el fallo del 14 de noviembre de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, el cual decretó la prescripción adquisitiva del dominio en favor de... Rosa Lilia Ibagué Cuadrado, respecto del predio denominado “Miravalles” ubicado en la vereda Casa Blanca del municipio de Sora...

Según la entidad accionante (Incoder en liquidación) el referido fallo incurrió en distintas causales de procedencia de la acción de tutela contra sentencias. Principalmente por cuanto: (i) el Juzgado... debió identificar que el predio... al carecer de antecedentes registrales era baldío, (ii) el juzgado debió vincular al Incoder al proceso de prescripción para que esta entidad estableciera con certeza la naturaleza del bien objeto de litigio y (iii) se sustrajo de la propiedad del Estado el referido predio sin tener competencia para ello.

Tanto el Juzgado accionado como los jueces de tutela que conocieron del amparo consideran que: (i) la acción de tutela no es procedente para anular el proceso adelantado y (ii) no es claro que el predio... sea baldío, y en esa medida la carga de la prueba respecto de la naturaleza del bien, recae en el Incoder y no en el prescribiente. Así mismo, ponen de presente que la sentencia T-488 de 2014 habilitó al Incoder para adelantar el mayor proceso de

⁵ Victoria Iturralde Sesma, El precedente en el *common law*, pág. 31, citando a la definición de Chamberlain, cit. en R. Moschzisker, 1924, pág. 409.

recuperación de bienes baldíos en la historia, pero que al no estar acompañada de un proceso de titulación masiva, estas acciones han sido vistas por un amplio sector social como injustas políticas expropiatorias.

8.2. Estudio de la procedencia de la acción de tutela...

De los antecedentes expuestos esta Sala encuentra que en el caso concreto la acción de tutela es la herramienta idónea para perseguir la salvaguarda de los derechos alegados por el Incoder, como se pasa a exponer:

8.2.1. Relevancia constitucional del asunto.

En el presente caso cumple con este requisito. En primer lugar, porque la discusión se circunscribe a la posible vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, al principio de justicia material y la prevalencia del derecho sustancial, con ocasión de la decisión proferida en instancia judicial respecto al decreto de la prescripción adquisitiva de dominio a favor de un particular, de un bien cuya naturaleza pareciera no estar bien definida.

En segundo lugar, por la disparidad de posiciones existentes entre los jueces de la República al interpretar las normas referentes a las presunciones que deben imperar respecto de los bienes baldíos. Esto, al encontrarse que esta situación ha sido definida de una forma por la Corte Constitucional y de otra por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, siendo esta última la posición que adopta el Tribunal que resuelve la segunda instancia de la tutela que aquí se revisa.

Finalmente, porque en el presente caso podría estar en juego un bien rural del Estado, cuya protección requiere de respuestas inmediatas y mecanismos eficaces que garanticen el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 64 de la Constitución Política y la salvaguarda del patrimonio público.

8.2.2. Agotamiento de los recursos judiciales.

Referente al requisito de subsidiariedad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó que “si la tesis central del resguardo presupuesto por el INCODER, se edifica en que el bien es baldío, esto es, imprescriptible, el ordenamiento le ofrece un recurso extraordinario eficaz para someter a juicio sus pretensiones constitucionales, en defensa del patrimonio público por medio del recurso extraordinario de revisión ante el juez competente, indicium rescindens del cual aún no ha hecho uso”.

Al respecto, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 379 del Código de Procedimiento Civil, norma que regula lo atinente a la procedencia del recurso extraordinario de revisión en materia civil...

A continuación, el artículo 380 del mencionado estatuto procesal establece las causales taxativas de procedencia de dicho recurso...

Teniendo en cuenta lo anterior, así como los antecedentes de la demanda de amparo interpuesta por el INCODER (en liquidación), la causal contenida en el numeral 7° del artículo 380⁶ del Código de Procedimiento Civil⁷, sería la única que podría eventualmente ajustarse al caso bajo estudio. Sin embargo, tal como lo advierte la misma Sala de Casación Civil en el numeral 4.3. De las consideraciones del fallo de segunda instancia en sede de tutela, para la fecha en que fue adelantado y fallado el proceso de pertenencia, el ordenamiento procesal no contemplaba, como el actual, el deber de vincular al Incoder en ese tipo de actuaciones, lo que implica que no podría alegarse una indebida notificación o la omisión de haber sido citado al proceso.

Aunado a lo expuesto, advierte la Sala que lo alegado por parte del actor no es una indebida notificación, sino el defecto orgánico y fáctico del que adolece la sentencia, debido a la falta de competencia del juez para disponer sobre la adjudicación de un bien del que no se tiene certeza de ser privado, desconociendo el indicio de la ausencia de antecedentes registrales.

⁶ “ARTÍCULO 380. Causales. Son causales de revisión: // 7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento empleados en el artículo 152, siempre que no haya saneado la nulidad”.

⁷ Ordenamiento procesal vigente al momento de ser fallado el proceso de pertenencia.

Ahora bien, el literal c del numeral 1 del artículo 625 del Código General del Proceso establece que en los asuntos ordinarios de mayor cuantía que se encontraran en curso al momento de entrar a regir la nueva normativa procesal, y ya se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior y, proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

No obstante, ha de recordarse que las causales de procedencia del recurso de revisión, son las mismas en los dos códigos y que estas son taxativas⁸ y que ninguna de ellas hace referencia a la causa que motiva la presente acción de tutela, es claro que no existe otro mecanismo judicial idóneo para procurar la defensa de los derechos que el Incoder estima vulnerados, por lo que se desestima el incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

8.2.3. Principio de inmediatez.

Encuentra la Sala que el tiempo para examinar la inmediatez en la presentación de la acción de tutela, no puede ser contado desde la fecha en que fue proferida la sentencia cuya nulidad se procura, sino desde la fecha en que el accionante tuvo conocimiento de dicha decisión y de que la misma podría recaer sobre un bien baldío.

Así, se observa en el expediente que el INCODER (en liquidación) fue informado, por parte de la Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Tunja, acerca de la suspensión a prevención del registro de la sentencia de pertenencia a que se sustrae este asunto, mediante escrito radicado el 27 de mayo de 2015 y la demanda constitucional fue interpuesta 12 de agosto del mismo año. Es decir, que transcurrieron menos de 3 meses desde la fecha en que el Incoder fue informado sobre la declaración judicial de pertenencia y aquella en la que se presentó la tutela objeto de estudio, tiempo que se considera razonable por la Sala para haber dado inicio a la presente acción, máxime si se tiene en cuenta que mediante Sentencia T-

⁸ Artículo 380 del Código de Procedimiento Civil y artículo 355 del Código General del Proceso.

488 de 2014 esta Corporación ordenó al Incoder que, conforme al informe que debía remitirle la Superintendencia de Notariado y Registro, adelantara los procedimientos de recuperación de baldíos a los que hubiera lugar.

Con todo, corresponde advertirse que el requisito de inmediatez debe observarse con cierta flexibilidad en estos casos, ya que se busca la recuperación de bienes que son sustancial y constitucionalmente imprescriptibles, por lo que la procedencia de la acción que garantiza su defensa debe analizarse de acuerdo a la naturaleza de estos....

8.3. Requisitos especiales de procedibilidad...

8.3.1. Defecto fáctico.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se encuentra que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja siendo conocedor de que el bien objeto de litigio no contaba con antecedentes registrales y, por ende, el inmueble carecía de dueño reconocido⁹, surgían elementos de juicio para pensar, razonablemente, que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío y en esa medida no era susceptible de apropiación por prescripción.

Tal y como establecen las normas citadas en el acápite 5 de la presente sentencia, existen motivos suficientes para presumir que un bien que no cuenta con antecedentes de registro es un bien baldío, situación que el juez de conocimiento no analizó en ningún momento, tal y como se desprende de la sentencia por medio de la cual declaró la prescripción adquisitiva del bien en cuestión.

En consecuencia, el juzgado no solo omitió valorar pruebas sobre la situación jurídica del predio “Miravalles” y desconoció las reglas de la sana crítica, sino que también omitió sus deberes oficiosos para la práctica de pruebas conducentes que

⁹ El artículo 675 del Código Civil se refiere a los baldíos y es así como prescribe: "Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño".

determinaran si realmente era un bien susceptible de adquirirse por prescripción.

Si el juez tenía dudas con respecto a la calidad jurídica del bien, las mismas no se hicieron visibles en la argumentación del fallo, la inspección judicial realizada o demás pruebas practicadas. Por el contrario, se puede llegar a la conclusión de que se obró con premura, se concluyó de forma inmediata que el bien era privado y se omitieron dudas razonables que conllevaban el uso de las potestades oficiosas del juez.

En efecto, este último solo tuvo en cuenta las declaraciones de un vecino y dos hermanos de la accionante, así como las observaciones de una inspección judicial para concluir que el accionante había satisfecho los requisitos de posesión, pero al analizar si el bien era susceptible de prescripción, le bastó con concluir que era un bien prescriptible, sin traer a colación ningún razonamiento jurídico sobre el tema.

Ahora bien, al momento de contestar la presente acción de tutela realiza todo un ejercicio argumentativo en el que afirma que el bien objeto del proceso de pertenencia es un predio que se encuentra en el comercio y trae a colación jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tal como la proferida el 28 de agosto de 2000 en el expediente bajo radicado 5448 que, según afirma es una directriz que desde antaño ha sido acogida por juzgados y tribunales de todo el país, a partir de lo cual se ha dispuesto en numerosas ocasiones la apertura del correspondiente folio de matrícula inmobiliaria para fundos que carecían del mismo.

Al respecto, estima la Sala que estos argumentos no suplen la ausencia de valoración probatoria en el fallo aquí demandado.

Aunado a lo anterior, el juez omitió el deber que le asiste de ejercer sus potestades para esclarecer los hechos o circunstancias que rodean las pretensiones de la demanda y sus implicaciones. Si bien la normatividad que imperaba al momento de proferir el respectivo fallo de pertenencia no obligaba la vinculación del Incoder, al no tenerse la certeza de la calidad jurídica del inmueble objeto del proceso de pertenencia,

el juez debió decretar pruebas oficiosas como disponer que el citado instituto precisara la naturaleza del inmueble objeto de prescripción.

Así, encuentra la Sala que el juez no solo omitió estudiar el certificado de tradición y libertad del inmueble, sino que omitió también solicitar un concepto al Incoder sobre la calidad del predio, presupuesto sine qua non para dar continuidad al proceso de pertenencia, toda vez que de la calidad del inmueble se deriva su competencia.

Sea esta la oportunidad para aclarar que la Sala no establece que la carga probatoria respecto a la naturaleza del bien deba recaer sobre el particular o sobre el Incoder, lo que se reprocha es la omisión del juez para procurar la certeza acerca de que el terreno ostente la calidad de ser un inmueble privado y no del Estado, característica determinante de la competencia del funcionario.

8.3.2. Defecto orgánico.

De igual manera, al haber omitido dilucidar la naturaleza jurídica del bien, incurrió el juzgador de instancia en una falta de competencia para decidir sobre la adjudicación del mismo, como quiera que de tal claridad depende establecer cuál es la autoridad competente para disponer sobre la posible adjudicación del inmueble.

Nótese entonces, que al no estar acreditado que el bien objeto del proceso de pertenencia es un inmueble privado, el juez tampoco puede tener clara su competencia para conocer del asunto, debido a que de tratarse de un bien baldío, la autoridad competente para pronunciarse acerca del reconocimiento del derecho de dominio sobre el predio sería el Incoder (en liquidación) ahora en la Agencia Nacional de Tierra, tal y como lo determina el numeral 11 del artículo 4 del Decreto 2363 de 2015, en concordancia con el artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

De esta manera, tal como se indicó anteriormente, en el asunto objeto de esta providencia se observa la falta de competencia

del Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja para disponer sobre la adjudicación de un terreno respecto del cual no existe claridad ni certeza de que se trate de un bien privado, lo que constituye un defecto orgánico que no solo resulta insaneable, sino que además vulnera abiertamente el derecho al debido proceso, por lo que habrá lugar a declarar violado este principio.

8.3.3. Defecto Sustantivo

Tal y como se desprende de la sentencia que aquí se juzga, así como de las diferentes manifestaciones del juez en el marco del proceso de tutela, este pareciese haberse remitido a hacer un análisis exclusivo de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936.

Sin embargo, debe decirse que un análisis profundo de esta norma se extraña en el fallo de instancia. En tal decisión, el Juez Primero Civil del Circuito de Tunja trae a colación algunas normas del Código Civil, recalca lo relativo al proceso de pertenencia, la prescripción, la figura de la posesión y la suma de posesiones, pero no hace ninguna referencia a la Ley 200 en la parte dogmática, así como tampoco lo hace en el caso en concreto.

Sin embargo, es claro que el registro que existe en la Oficina de Instrumentos Públicos muestra un predio que se encuentra debidamente inscrito, pero que nunca ha contado con un titular del derecho de dominio, situación que no suscitó ninguna clase de duda fáctica o sustantiva en el juez, como hasta ahora se ha visto.

En consecuencia, al no haberse generado tal duda en el juzgador este omitió por completo el estudio jurídico del asunto, y falló sin tener en cuenta ninguna de las normas estudiadas en el acápite 4 del presente fallo. Por lo anterior, terminó por omitir llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática del ordenamiento jurídico a la luz de principios y valores constitucionales y tomó una decisión sin aplicar las normas pertinentes para el caso, que posiblemente lo hubiesen llevado a

dictar un fallo diferente, o por lo menos a vincular al Incoder (en liquidación), ahora ANT, al proceso de pertenencia.

En este caso concreto, es de resaltar que el registrador de Tunja motivó una nota devolutiva invocando el principio de legalidad previsto en la Ley 1579 de 2012 y explicando que la propiedad de los terrenos baldíos adjudicables solo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Incoder, hoy ANT.

Así las cosas, el yerro advertido por el registrador era evidente en tanto la decisión judicial recaía sobre un terreno que carecía de un propietario registrado, por lo cual era razonable pensar que se trataba de un bien baldío, tal y como lo presumen el Código Fiscal y la Ley 160 de 1994. De igual manera, en la nota devolutiva se advirtió que los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores sino una simple expectativa, de acuerdo al marco legal vigente. Dicha argumentación fue presentada oportunamente por el registrador en el acto administrativo mediante el cual se opuso inicialmente al registro y que puso sobre aviso al Incoder.

De tal forma que, tanto la Oficina de Registro, el Incoder y esta Corporación han caído en cuenta de la ausencia de estudio que se hizo por parte del juez del proceso de pertenencia en un proceso en el que se adjudicó un bien que puede constituirse como baldío. Debe en consecuencia indicarse que el fallo del Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja adolece de un defecto sustantivo...

8.4. Aclaraciones finales...

8.4.6. Finalmente, al notarse que la sentencia del 16 de Febrero de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha generado una serie de decisiones de jueces de nivel Municipal y del Circuito, contrarias a los precedentes de esta Corporación, es necesario solicitar a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” que envíe copia de la presente providencia a todos los Juzgados Civiles, Promiscuos y Tribunales Superiores de Distrito del país, con el fin de recordar a los jueces que en el marco de los procesos de pertenencia, donde no se tenga claridad de la calidad del bien

objeto del litigio, se debe vincular a la Agencia Nacional de Tierras, incluso en aquellos regidos por el Código de Procedimiento Civil. Igualmente deberá llevar a cabo un proceso de pedagogía sobre esta sentencia y la T-488 de 2014, con el fin de evitar una escalada de acciones de amparo por parte del Incoder (en liquidación), hoy Agencia Nacional de Tierras, en contra de decisiones de pertenencia adoptadas por jueces de la República. (CC T-548/16)

3. De cara al caso concreto que en esta ocasión ocupa la atención de la Corte, con fundamento en las anteriores premisas, sin duda, se muestra necesaria la intervención del Juez Constitucional, en orden a salvaguardar los derechos invocados por la entidad accionante, habida cuenta de que el estrado judicial acusado incurrió en diferentes defectos fácticos y sustantivos, pues, además de omitir analizar que los predios objeto de usucapión carecieran de antecedentes registrales, con las consecuencias jurídicas que de esto se deriva para fines de establecer su propiedad, dejó de lado la práctica de pruebas a fin de establecer la naturaleza jurídica de los mismos, y pasó por alto que, ante la presunción de que eran bienes baldíos eran imprescriptibles.

En el *sub exime*, se itera, en la sentencia proferida el 1º de septiembre de 2009 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, se incurrió en «*vía de hecho*», al adjudicar la propiedad, por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, de los trece predios objeto del juicio criticado a Manuel Prisciliano Cabrales Lacharme, considerando que había cumplido con todos los

presupuestos axiológicos para resultar beneficiado con la mentada figura jurídica.

Lo anterior, porque ninguna trascendencia dio el juzgador accionado a la naturaleza jurídica de tales fundos, omitiendo el deber de efectuar un análisis conjunto del material probatorio respecto a tal aspecto e, incluso, de ser oportuno, decretar de oficio la práctica de las pruebas que se mostraran como necesarias para adoptar su decisión (artículos 179, 180 y 187 del Código de Procedimiento Civil y 169, 170 y 176 del Código General del Proceso), resaltando que de lo acopiado dichos predios no contaban con antecedentes registrales ni con titulares del derecho de dominio, pasando por alto el principio de seguridad jurídica y las pruebas que de oficio hubiera podido decretar a fin de tener certeza en punto a la identificación de los fundos.

En efecto, observa la Sala que el único análisis que frente al particular se hizo en esa providencia, según quedó consignado en su parte motiva, se limitó a lo siguiente:

...La posesión con el ánimo de señor y dueño sobre los bienes inmuebles la acredita la parte demandante a través de los testimonios expuestos por... quienes sostienen que el señor Manuel Prisciliano Cabrales Lacharme compró los bienes inmuebles objeto de esta litis a varias personas entre ellas... Los testigos son coincidentes en afirmar que el actor ha desarrollado varias mejoras sobre los inmuebles como son la construcción de casas y siembra de maderables, lo cual denota actos de posesión y por ende acredita el ANIMUS DOMINUS...

A los declarantes por ser presenciales hay que otorgarles crédito,

amén de que además son coherentes en sus dichos y manifiestan conocer al demandante desde hace mucho tiempo y tener en conocimiento de que se encuentra en ese bien desde hace más de veinte años. Demuestran estos testigos que la posesión que ejerce el actor en ese bien inmueble ha sido continua, pacífica e ininterrumpida, y que además ha realizado actos propios de señor y dueño...

En cuanto a lo anterior, el Despacho encuentra que se cumple el tiempo necesario para que el demandante adquiera por prescripción los bienes inmuebles materia de la pertenencia, por cuanto al recepcionar los testimonios... vio este despacho que se configura la SUMA DE POSESIONES en virtud de que el señor accionante compró en el año 2003 la propiedad de los predios rurales a los señores... quienes habían ejercido la posesión de dichos bienes inmuebles por más de veinte (20) años...

Para corrobor[or]ar las declaraciones de los testigos el despacho ordenó de oficio la practica de un interrogatorio de parte al demandante quien expresó: “A partir del año 2002 me dediqué a la reforestación y compré 13 predios con escritura de compraventa autenticada en Notaria en la cual consta que tienen un promedio de 30 años de posesión, las adquirí pacíficamente, las sembré, en la actualidad tengo 2 proyectos de reforestación con la C.V.S. y FINAGRO ..., Más adelante indica: “...Aclaro que dentro de estos 13 procesos hay 3 que pertenecen a mis hijos, pero de los cuales tengo un poder...”. Esta declaración confirma de manera contundente lo que el despacho viene sosteniendo en el sentido de que las pruebas señalan de una manera fehaciente que en efecto se cumplen los requisitos para que el demandante adquiera por prescripción los bienes objeto de la pretensión, incluyendo los tres (3) predios señalados en precedencia por cuanto el señor Manuel Prisciliano Cabrales Lacharme en compañía de sus hijos Daniel Alberto, Cristóbal José y María Patricia Cabrales Castillo anexaron al proceso un contrato de cesión de derechos litigiosos, el cual cumple con todos los requisitos de ley, de tal suerte que en la parte resolutive de este fallo se aceptará dicha cesión.

Con respecto al hecho cierto de la posesión del demandante en el bien objeto del proceso, el Despacho encuentra que esto es un hecho incuestionable tal como además se pudo constatar en la

Inspección Judicial practicada sobre el inmueble contrariado; donde se probó que se trata de varios predios sobre los cuales el demandante ha realizado sembrado de maderables y cercamiento... Por otra parte, los testigos en sus deposiciones aseguraron que la posesión ejercida por el señor Manuel Prisciliano Cabrales Lacharme sobre los predios en cuestión se caracteriza por ser pacífica, continua e ininterrumpida..., lo que indica que el actor cumple con otro de los requisitos legales.

Por último, el cuarto presupuesto en cuanto a la naturaleza misma del bien, si se puede o no adquirir por el modo ya descrito, al no tratarse de bienes de uso público ni de propiedad de una entidad de derecho público, podemos decir que si es susceptible de ser adquirido a través de este modo. En el proceso reposa prueba de que los predios de los cuales se pretende la usucapión no hacen parte del Parque Natural Paramillo, tal como consta en las certificaciones adjuntas a cada proceso. De manera, que el demandante demostró la totalidad de los presupuestos legales necesarios para acreditar **La prescripción extraordinaria de Dominio**, es por ello que la Judicatura otorgará sus pretensiones.

Concluyendo:

Por haber demostrado la parte demandante los hechos fácticos para que prospere el aspecto jurídico que esta persigue, en el sentido de acreditar los presupuestos para adquirir por **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**, las pretensiones de su demanda se fallaran favorablemente por cuanto quedó notablemente demostrado que el actor en el proceso referenciado, sí está beneficiado por la configuración de UNA SUMA DE POSESIONES en virtud de la celebración de un contrato de compraventa entre el aquí accionante y los señores Guillermo León Durango Ramírez, José Alfredo Ibáñez Gómez, Felipe Correa Padilla, Eufemio Manuel Pastrana Hernández, Gabriel Ángel Posada Orrego, Félix Enrique Martínez Salgado, Elvira Guzmán Rico, José Rufino Torreglosa Ramos, José Lucio Martínez Cuitiva, Juan Ramos Cordero, Abdenago De Jesús Hernández Tapias y Bernardo Javier Echeverri Peñata, quienes afirman haber poseído el inmueble rural por más de 20 años, igualmente se prestó convicción de que el actor está ejerciendo actualmente una posesión pública, pacífica e ininterrumpida de

*dicho bien y que llegó a probar por medio de los testimonios recepcionados, también se tiene certeza de que ostenta el **ANIMUS DOMINUS** o ánimo de señor y dueño, y que ha realizado una serie de mejoras sobre dicho predio, lo cual es uno de los requisitos sine qua non para adquirir un bien por medio de esta clase de procesos como es el de **prescripción extraordinaria de dominio**.*

4. Luego, como los predios objeto de usucapión carecían de antecedentes registrales, siguiendo las conclusiones de la Corte Constitucional a las que se hizo mención líneas atrás, debía presumirse que constituían baldíos imprescriptibles, a menos que al interior del juicio se demostrara lo contrario, lo que obligaba al funcionario judicial acusado a decretar y practicar los medios de convicción suficientes con el fin de esclarecer la real naturaleza jurídica de los predios, lo que no hizo.

Aunado a lo anterior, respecto a la presunción de la naturaleza jurídica de los inmuebles, el accionado erró al apartarse del precedente jurisprudencial, pues, se reitera, al carecer dichos fundos de propietario privado registrado, los mismos debían presumirse baldíos.

En efecto, la Sala en casos de similares contornos, ha sostenido que:

...si bien el juez del conocimiento estudió la naturaleza del bien objeto del litigio, lo hizo con sustento en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936 y con respaldo en dicha disposición dio por acreditado que el inmueble podía ser objeto de apropiación particular, sin reparar en que, en razón de no haberse

consolidado la usucapión antes de entrar en vigencia la Ley 160 de 1994, la presunción contenida en esa norma no era aplicable.

Por otra parte, le otorgó valor probatorio a un certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que, por las circunstancias analizadas en acápites anteriores, no era idóneo, pues no revelaba con toda certidumbre la inexistencia de titulares de derechos reales, y adelantó el proceso contra el poseedor que precedió al actor, quien no tiene la condición de titular de un derecho real principal, con lo cual contravino lo estatuido por el numeral 5° del artículo 407 del estatuto procesal, que determina las personas contra las cuales debe dirigirse la acción... (STC12184-2016, 1° sep. 2016, rad. 00014-02).

5. Se incurrió entonces en una vía de hecho fáctica, por indebida apreciación de las pruebas obrantes en la foliatura y por pretermisión en el decreto de otras, no sólo por los desafueros cometidos en la ponderación de las presunciones que existen alrededor de los bienes que carecen de antecedentes registrales, sino por las pautas que, para el ejercicio de su hermenéutica probatoria, debió aplicar en un caso como el que fue sometido a su conocimiento, con características especiales en punto a la concentración de grandes extensiones de terreno en una misma persona, en descrédito de la democratización de la propiedad y el acceso del campesinado a la misma.

Y es que, la usucapión enarbolada sobre múltiples predios en favor de una sola persona, debió estimular al juzgador confutado para que evaluara los medios

demostrativos en el contexto de la pugna por el acceso y explotación de la propiedad rural en Colombia.

El estudio contextual que se echa de menos, hubiera servido, no sólo para dilucidar la naturaleza jurídica de los inmuebles objeto de controversia, sino los efectos de una sentencia que recaería sobre una extensión cuantiosa de terreno que excede con creces la unidad agrícola familiar establecida legalmente y en un sector del país caracterizado por una alta concentración de la propiedad rural; aspectos que se erigían como eje de análisis, previo al proferimiento de decisión alguna.

Sobre el particular, es de destacar que la Corte Constitucional dejó sentado que:

...la Constitución Política de 1991, la Corte Constitucional y la legislación agraria posterior han reivindicado la imprescriptibilidad de las tierras baldías, atendiendo los imperativos y valiosos objetivos que promueven el sistema de reforma y desarrollo rural, y que justifican un régimen diferenciado y focalizado en favor de los trabajadores del campo. Esa postura también ha sido defendida por las otras altas Cortes...

Precisando sobre la problemática institucional y social en torno a las tierras baldías que:

...Si bien con la Ley 160 de 1994 el Estado colombiano se propuso un ambicioso programa de desarrollo rural y acceso a la propiedad por parte de la población campesina, el cual habría de culminar en un período no mayor de 16 años, dos décadas

después los resultados son precarios. Las dinámicas alrededor de la tierra son múltiples y complejas, y superan ampliamente el campo jurídico; más aún, en un país como el nuestro donde se entrecruzan constantemente las fuerzas del conflicto armado con la vida en el campo.

*No es el objeto de la presente sentencia de tutela presentar un análisis detallado sobre la eficacia de la reforma agraria en el país, ni discutir desde un punto de vista técnico los hallazgos respectivos, **pero un mínimo de conciencia sobre la realidad social por parte del juez constitucional se hace indispensable para avizorar la magnitud del problema jurídico sometido a consideración y proveer una respuesta acorde.** Como bien ha fijado la Sala Plena, el juez no puede pretender defender formalmente la garantía de la Constitución Política y al mismo tiempo ser ajeno a la problemática material del campo y sus habitantes...*

*Particularmente, existen dos problemas en torno a la administración de los terrenos de baldíos que denotan especial relevancia para la resolución del presente asunto: (i) la falta de información actualizada y completa por parte de la institución responsable de la administración y adjudicación de los baldíos y **(ii) la excesiva concentración de las tierras.***

7.2. En un reciente informe sobre desarrollo humano, la Oficina en Colombia del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) alertó sobre la falta de estadísticas ciertas y completas sobre las cuestiones rurales en el país, lo que repercute negativamente en el entendimiento integral del contexto agrario: “Una comprensión más integral de la naturaleza de la estructura agraria requiere de información no disponible en el país. Se carece de estadísticas ciertas y completas sobre el grado de formalidad e informalidad de los derechos de propiedad rural, y son escasos los datos que faciliten el conocimiento de su situación real: quiénes son los dueños de las tierras, cómo las usan, dónde están, de qué calidad son las utilizadas, cómo evolucionan los precios y qué los determina; cuáles están

abandonadas y mal usadas, cuál es la legalidad de los títulos, cuáles han sido despojadas, cuáles están en grados críticos de deterioro y deberían sacarse de la producción para recuperarlas, y cómo se relacionan las fuentes de agua con las tierras de uso productivo, entre otros factores. El país no tiene un sistema articulado de administración de la propiedad rural que maneje la información básica para analizar con exactitud la problemática de tierras y en consecuencia diseñar políticas adecuadas”...

7.3. *Como un círculo vicioso de prácticas erradas que se robustecen entre sí, la falta de información precisa y completa sobre los territorios baldíos, las calidades reales de los sujetos beneficiarios y el número de hectáreas adjudicadas, facilita la concentración inequitativa de tierras de propiedad de la nación. Con ello se erosiona, en últimas, el objetivo central del sistema de reforma agraria: el acceso progresivo del trabajador campesino a la tierra y el mejoramiento de su calidad de vida... (C.C. T-488/14)*

Así las cosas, la excesiva concentración de tierras frente a la realidad social de la zona en que se ubicaban los fundos, constituían aspectos a tener en cuenta para emitir el fallo, sin que fuera suficiente que el estrado criticado se limitara a hacer referencia a que el reclamante sumó variadas posesiones con ocasión de compraventas celebradas, con la indicación de que los bienes no eran de uso público ni de propiedad de entidad de derecho público; en su lugar, debió considerar las circunstancias fácticas relativas a la concentración de la tierra en grandes terratenientes la región de Córdoba, en desmedro de la población campesina, sujetos con especial protección constitucional.

6. Luego, la patente falta de ponderación de los medios de convicción obrantes en el expediente del proceso de pertenencia, la indebida presunción aplicada a la naturaleza de los fundos allí denunciados, la omisión del deber del juez de decretar pruebas oficiosamente y la falta de una hermenéutica ajustada a la realidad social de la zona en que se ubican los bienes pretendidos en usucapión, constituyen defectos que vulneraron el debido proceso; itérese, a riesgo de hastiar, que ante la ausencia de antecedentes registrales de los mencionados bienes, previo a dictar sentencia, el juzgador debió proceder al decreto de las pruebas que fueran necesarias, en tanto que las recaudadas eran insuficientes para determinar su verdadera naturaleza jurídica y los efectos asociados a la falta de democratización de la propiedad rural, aspectos con incidencia al momento de evaluar la viabilidad de la usucapión pretendida.

En cuanto a la procedencia del resguardo en tratándose de falencias en la valoración probatoria, ha dicho la Corporación que:

Es preciso en este punto memorar que según el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil [hoy 176 del Código General del Proceso] “[l]as pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...) El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”. Precepto que armoniza con el artículo 304 del citado estatuto [hoy 280 del Código General del Proceso] que contempla que la motivación de

la sentencia “deberá limitarse al examen crítico de las pruebas”, disposiciones que no fueron debidamente observadas por el funcionario de segundo grado al preterir, se insiste, el examen de los instrumentos de convicción referidos en el párrafo precedente, configurando así una vía de hecho.

Sobre el punto, ha explicado la Sala que “[u]no de los supuestos que estructura aquella es el defecto fáctico, en el que incurre el juzgador cuando sin razón justificada niega el decreto o la práctica de una prueba, omite su valoración o la hace en forma incompleta o distorsionando su contenido objetivo; incluso, cuando olvida apreciar el material probativo en conjunto o le confiere mérito probativo a un elemento de juicio que fue indebidamente recaudado. Esto, porque si bien los jueces tienen un amplio margen para valorar el acervo probatorio en el cual deben fundar su decisión y formar libremente su convicción, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (artículo 187 del Código de Procedimiento Civil), también es cierto que jamás pueden ejercer dicho poder de manera arbitraria, irracional o caprichosa. Y es que la ponderación de los medios de persuasión implica la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el fallador; racionales, es decir, que sopesen la magnitud y el impacto de cada elemento de juicio; y riguroso, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se le encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente incorporadas al proceso” (CSJ STC, 10 oct. 2012, rad. 2012-02231-00; reiterada en STC, 7 mar. 2013, rad. 2012-00522-01; y STC, 9 dic. 2014, rad. 2014-00210-01).

7. Por esa línea, también se evidencia que en su decisión el juzgador accionado incurrió en falta de motivación, pues dejó de lado aspectos relevantes que para el caso concreto demandaban pronunciamiento expreso de su parte, pues pasó por alto lo referente a la naturaleza jurídica de los predios y su imprescriptibilidad, desatendiendo sus deberes como juez respecto a motivar adecuada y

suficientemente los fallos que se emitan como conclusión de los litigios puestos a su consideración.

Esta Corporación, sobre la falta de motivación de las sentencias proferidas por los funcionarios judiciales, ha sido enfática en señalar que:

...la motivación de las providencias judiciales es un imperativo dimanado del debido proceso en garantía del derecho de las partes e intervinientes a asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el operador jurídico frente al caso materia de juzgamiento, razón por la cual no puede ser anfibológica... (CSJ STC, 4 dic. 2009, rad. 2009-02174-00; reiterada en CSJ STC, 10 oct. 2013, rad. 2013-01931-00; y en CSJ STC10689-2016, 4 ag. 2016, rad. 2016-01267-01).

Y que:

...el artículo 304 del Código de Procedimiento Civil [hoy 280 del Código General del Proceso] consagra que la sentencia deberá ser motivada, lo cual se limitará al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, y citando los textos legales que se apliquen, de suerte que la omisión de tal requisito o su motivación insuficiente o precaria son razones justificadas para tildarla de vía de hecho, en la medida que del cumplimiento cabal de tal exigencia depende, en grado sumo, que las partes puedan hacer uso del derecho de defensa y contradicción (CSJ STC, 24 sep. 2010, rad. 2010-00913-00; reiterada, entre otras, en CSJ STC, 19 jul. 2013, rad. 2013-01486-00; y en CSJ STC10689-2016, 4 ag. 2016, rad. 2016-01267-01).

8. Finalmente, se exhortará a la Procuraduría General de la Nación y a la Agencia Nacional de Tierras para que ejerzan una participación activa dentro del asunto censurado, de acuerdo a sus facultades y deberes, efectuando un seguimiento riguroso del caso, con el fin de garantizar el cumplimiento de todas las disposiciones legales que gobiernan el asunto auscultado, conforme a los parámetros establecidos en la parte motiva de este fallo.

9. Corolario de lo discurrido, se impone confirmar la determinación del *a-quo* constitucional.

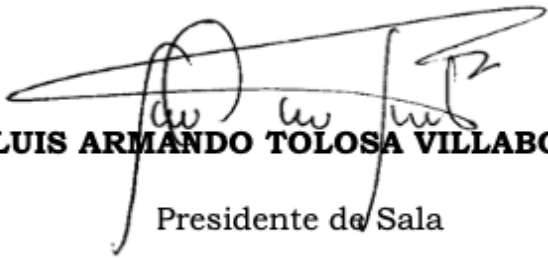
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **confirma** el fallo impugnado.

Se **exhorta** a la Procuraduría General de la Nación y a la Agencia Nacional de Tierras para que ejerzan una participación activa dentro del asunto censurado, de acuerdo a sus facultades y deberes, efectuando un seguimiento riguroso del caso, con el fin de garantizar el cumplimiento de todas las disposiciones legales que gobiernan el asunto auscultado, conforme a los parámetros establecidos en la parte motiva de este fallo.

Comuníquese por el medio más expedito a los

interesados y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



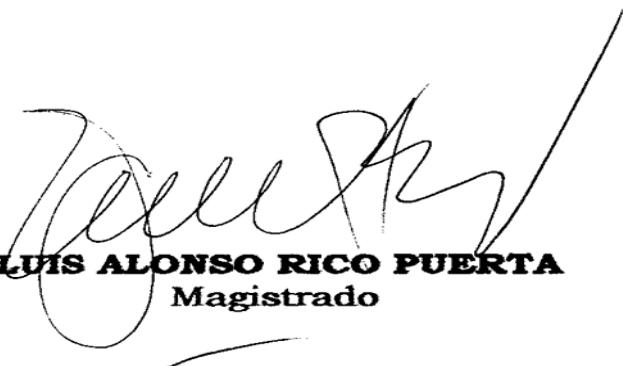
LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Presidente de Sala
Con Salvamento de Voto



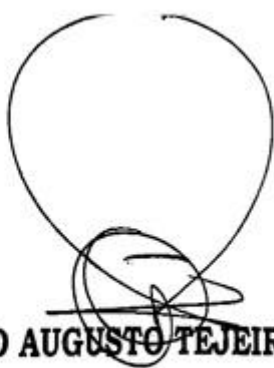
ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado

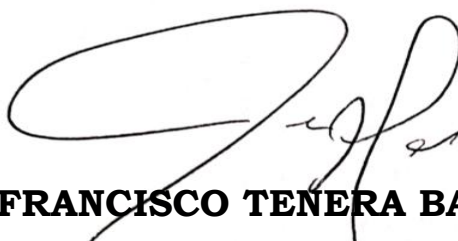


LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and a more complex, scribbled lower portion.

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

MAGISTRADO

A handwritten signature in black ink, featuring a large, sweeping loop on the left and a more fluid, cursive-like structure on the right.

FRANCISCO TENERA BARRIOS

Magistrado

Con Aclaración de Voto

ACLARACIÓN DE VOTO

Radicación n.° 23001-22-14-000-2020-00044-02

Con el respeto y deferencia acostumbrados, expreso las razones por las cuales pretendo aclarar mi voto en el presente asunto.

1. Se afirmó en la providencia, respecto de los predios “La Esperanza”, “La Gloria II”, “La Gloria I”, “No Hay Como Dios”, “El Alto Viento”, “La Magdalena”, “El Silencio”, “Villa Rosa”, “Las Lomitas”, “La Palma”, “Vista Hermosa”, “La Primavera”, “El Ratón”, “La Loma”, “Pakistán” y “Los Milagros”, que “debía presumirse que constituían baldíos imprescriptibles.”

2. Así mismo, con respecto a los terrenos enlistados se aseveró que se “debió proceder al decreto de las pruebas que fueran necesarias”, puesto que las recogidas “eran insuficientes para determinar su verdadera naturaleza jurídica.”

2. El suscrito, se insiste, comparte las relatadas aseveraciones. Empero, en nuestro criterio, se debe también aclarar que los calificados por el fallo como “bienes que carecen de antecedentes registrales” no -fatalmente- se reciben como bienes estatales -por ende imprescriptibles-.

3. Desde luego, en el caso concreto, la presunción

abrazada no ha sido desvirtuada. De allí que se reclame con ahínco el decreto de las pruebas que permitirían evidenciar la referida “naturaleza jurídica” de los inmuebles.

De los señores Magistrados,



FRANCISCO TERNERA BARRIOS
Magistrado